



# Resolución Viceministerial

## Nro. 138-2018-VMPCIC-MC

Lima, 27 AGO. 2018

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Cobre Lindo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 226-2018/DGPA/VMPCIC/MC;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de enero de 2018, la Compañía Minera Cobre Lindo S.A.C., solicitó la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas para el petitorio minero "Rivaldi 18", ubicado en el distrito de Ocaña-El Ingenio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, con Oficio N° 000127-2018/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 14 de febrero de 2018 la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas notificó a la Compañía Minera Cobre Lindo S.A.C. (en adelante, la administrada) la existencia de observaciones en la solicitud de autorización para la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas a ejecutarse en el predio del petitorio minero "Rivaldi 18";

Que, ante el levantamiento de las observaciones presentadas por la administrada, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas (en adelante DCIA), mediante Oficio N° SS037-2018/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 27 de marzo de 2018, reiteró a la administrada que se mantenía la observación, al no encontrarse sustentado su legítimo interés, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su levantamiento y continuación con el trámite correspondiente;

Que, en mérito a la subsanación presentada por la administrada, con Informe N° SS 035-2018/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC de la DCIA e Informe N° 900043-2018-KDP/DGPA/VMPCIC/MC del área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, se recomendó denegar la solicitud de autorización para la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas en el predio del petitorio minero "Rivaldi 15", ubicado en el distrito de Ocaña-El Ingenio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por cuanto no se levantó la observación referida a la presentación del documento por el que se acredite el legítimo interés, requisito estipulado en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la Entidad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 188-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 28 de mayo de 2018, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble denegó la solicitud de autorización para la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas en el predio del petitorio minero "Rivaldi 15", ubicado en el distrito de Ocaña-El Ingenio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentada por la Compañía Minera Cobre Lindo S.A.C.;

Que, mediante Resolución Directoral N° 226-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 14 de junio de 2018, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración



interpuesto por Compañía Minera Cobre Lindo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 188-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 28 de mayo de 2018;

Que, con fecha 5 de julio de 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 226-2018/DGPA/VMPCIC/MC, señalando entre sus argumentos que: i) acredita su legítimo interés para la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas en el predio del petitorio minero "Rivaldi 15", ubicado en el distrito de Ocaña-El Ingenio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, con el pedido administrativo de concesión minero; ii) se trasgrede el principio de informalismo, al haberse efectuado una interpretación de la norma de forma desfavorable a su pretensión y iii) no se ha aplicado el principio de imparcialidad en la interpretación del inciso f) del artículo 46 del RIA;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante RIA), que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, al respecto, el artículo 10 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del RIA, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada. Pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, estas intervenciones tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural y comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas al interior del área materia de evaluación, para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico; por lo que, de confirmarse esta presencia, se procederá a registrarlos, determinando su extensión mediante la delimitación, señalización y demarcación física;

Que, la naturaleza de este tipo de intervenciones arqueológicas es la evaluación de un área determinada, mediante trabajos permitidos conforme a ley (reconocimiento con excavaciones restringidas), con la finalidad de definir la existencia de vestigios arqueológicos, respecto de los cuales corresponderá su registro, delimitación, señalización y demarcación física;







# Resolución Viceministerial

## Nro. 138-2018-VMPCIC-MC

Que, en relación a la solicitud de autorización de un proyecto de evaluación arqueológica, el artículo 46 del RIA establece que se deberá presentar el expediente ante la Sede Central del Ministerio de Cultura, el cual contendrá entre sus requisitos la copia legalizada o fedateada del documento en el cual conste el legítimo interés del solicitante de los trabajos (título de propiedad, trámite de adjudicación, constancia de posesión, título de concesión, documento que acredite la viabilidad del estudio de preinversión del proyecto de inversión pública u otro documento) sobre el área materia de evaluación arqueológica;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, adicionalmente, el artículo 219 del TUO de la LPAG, dispone que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, estando a que la administrada acompañó una copia del petitorio minero presentado ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, respecto del área denominada "Rivaldi 18", la cual se encuentra ubicada en el distrito de Ocaña-El Ingenio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, con el que sustentaba su legítimo interés; el Ministerio de Cultura solicitó al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET a través del Oficio N° 9000267-2018/SG/MC, información sobre el estado del mencionado petitorio minero, su objetivo y si el otorgamiento del mismo denota algún tipo de adjudicación de carácter posesorio;

Que, al respecto, mediante Oficio N° 482-2018-INGEMMET/PCD de fecha 14 de agosto de 2018, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET comunicó que: i) el estado del petitorio minero "Rivaldi 18" es de trámite y situación vigente; ii) los petitorios mineros son formulados por los administrados con la única finalidad, una vez concluido el procedimiento administrativo correspondiente, se les reconozca como titulares de la concesión minera, la misma que otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales, previa autorización de las autoridades correspondientes; iii) el otorgamiento de la concesión minera no tiene carácter posesorio, precisando que el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos y que es un inmueble distinto y separado del predio donde se



encuentre ubicada; al otorgarse una concesión minera no se otorga ningún territorio, predio, terreno, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien, no se autoriza su utilización en ninguna de sus formas, ni se establece ningún tipo de prioridad para adquisición o acceso; además la concesión minera no otorga el “suelo” o “superficie”, ni el “subsuelo” ni el “sobresuelo” del predio donde se ubica; asimismo, tampoco el “predio” comprende los “minerales” que se encuentren dentro de su suelo o subsuelo. Por tanto, las concesiones mineras como las tierras son bienes inmuebles que coexisten en un mismo lugar, pueden tener titulares distintos y son inscribibles en los registros públicos;

Que, en ese contexto, la presentación del petitorio minero “Rivaldi 18” no acredita el legítimo interés de la administrada en el Proyecto de Evaluación Arqueológica, tal como establece el artículo 46 del RIA, por lo que la Entidad no ha trasgredido los principios de informalismo e imparcialidad, desvirtuándose los derechos posesorios sobre el área materia de evaluación arqueológica solicitada, correspondiendo se declare infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 226-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 14 de junio de 2018;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Cobre Lindo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 226-2018/DGPA/VMPCIC/MC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la Compañía Minera Cobre Lindo S.A.C.

**Regístrese y comuníquese.**

  
LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

